



Rad: 68-081-4003-002-2015-01420-00

Proc: VERBAL PERTENENCIA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que los abogados de ambas partes han pasado solicitudes, una de ella refiere adición de la providencia que resolvió recurso de fecha 29 de enero de 2021, adición que fue presentada debidamente dentro de la ejecutoria, y se tiene conocimiento del fallo de Acción de Tutela de 1 Instancia proveniente del Juzgado 1 Civil del Circuito de la ciudad, para lo que estime proveer, Barrancabermeja, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y las solicitudes dentro del presente Expediente, el Despacho Dispone:

-El apoderado judicial de la parte actora, dentro de la ejecutoria del proveído de fecha 29 de enero de 2021 solicita que éste se adicione al no responder manifestaciones realizadas. Una de ellas extralimitación y desborde al ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y el recurso se interpuso para corregir el error judicial con respecto a ordenar sobre el registro de una sentencia que no fue proferida por este Juzgado y del envío de oficios, sin estar ejecutoriado el auto que los emanó, así como la pérdida de efecto de dos autos por ilegalidades y más de tres irregularidades dentro de la Secretaría de su despacho.

Con respecto a la adición, el despacho ha de negarla, como quiera que no ha habido omisión de extremos de litis o de otro punto objeto de pronunciamiento, como lo exige el Art.287 del C.G.P., por cuanto el asunto de las medidas cautelares se respondió en el párrafo cuarto de las consideraciones del proveído a que hace alusión -29 de enero de 2021, sin ahondar más, pues ha sido objeto de acción constitucional. En cuanto a la “extra-limitación” y “desborde” de funciones se reitera que la decisión no es otra que la consecuencia de la nulidad decretada en sede de revisión, la cual conlleva como consecuencia y para que pueda rehacerse la actuación viciada, que se cancele el registro de la sentencia que se emitió en el curso de dicho proceso, pues, de lo contrario, figuraría en el certificado de libertad y tradición una decisión cuya validez fue anulada y que, en consecuencia no corresponde a la realidad procesal.

En cuanto a los errores que trae a colación, los mismos fueron objeto de corrección precisamente, tal y como figura en el Expediente, y no se entiende la razón de reiterarlos y sobre los oficios de las medidas cautelares, se acató lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 298 ibidem que señala:

ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente...

(...) La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

Para efecto de los oficios que solicita, se le pone de presente el Expediente Digital a las partes, aun cuando en ocasión anterior se hubiere hecho ya. Por Secretaría procédase de conformidad.



-El apoderado judicial de la parte demandada solicita dar aplicación al Art.317 del C.G.P. en cuanto al requerimiento que se le ha efectuado al extremo activo para la carga procesal dispuesta por la regla 7 del Art.375 idem.

Del punto, se advierte que efectivamente no obra en el Expediente prueba de que la parte actora haya dado cumplimiento a la carga enunciada por la parte pasiva y que hace referencia a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y teniendo en cuenta que, hasta tanto dicha carga procesal se cumpla por la parte actora no es posible continuar el presente trámite, se procederá a realizar el requerimiento con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 del C.G.P. lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito interposición de recurso de reposición interpuesto por la misma parte actora el 9 de noviembre de 2020, indicó que los inconvenientes para la instalación de la valla se solucionarían en 5 meses, los cuales, para este momento ya vencieron.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de adición del auto de fecha 29 de enero de 2021 elevada por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y reiterado en auto del 29 de enero de 2021 referente a la instalación de la valla de que trata el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Para tal fin, se concede el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.